

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA", SUSCRITO EN LEIPZIG, ALEMANIA, EL 24 DE MAYO DE 2023.

Santiago, 12 de noviembre de 2025.

M E N S A J E N° 228-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita", suscrito en Leipzig, Alemania, el 24 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

El Acuerdo sobre Servicios Aéreos con el Gobierno del Reino de Arabia Saudita (en adelante "Acuerdo") corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países, y así lograr los objetivos que orientan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materia económica.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO

El Acuerdo consta de un preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósitos que tuvieron a la vista para celebrarlo, y de veintiún artículos



En el Preámbulo las Partes declaran que desean favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, de manera que propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados, brindando oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional.

En el articulado, a su vez, se tratan las materias que se señalan a continuación.

1. Definiciones (artículo 1)

Contiene la definición de una serie de términos y conceptos básicos del Acuerdo, con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación de las disposiciones de éste. Estos son: "Convenio", "Autoridades aeronáuticas", "Línea aérea designada", "Tarifa", "Territorio", "Servicio aéreo", "Acuerdo", "Cuadro de rutas", "Capacidad", "Cargos al usuario", "Transporte aéreo", "OACI" y "Código compartido".

2. Otorgamiento de derechos (artículo 2)

Se reconoce un conjunto de derechos operativos para la prestación de servicios aéreos internacionales que cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Estos derechos corresponden a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar (sobrevuelo), a realizar escalas en su territorio para fines no comerciales (escala técnica), a realizar escalas en el territorio de la otra Parte, en puntos especificados, para tomar y dejar pasajeros y cargas, y los demás derechos señalados en el Acuerdo.

3. Designación y autorización (artículo 3)

El Acuerdo contempla la múltiple designación de empresas aéreas que podrán ejercer los derechos que el acuerdo concede, la necesidad de designarlas mediante nota escrita entre las autoridades aeronáuticas y el principio de celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones.



Asimismo, las autoridades aeronáuticas de una Parte pueden exigir a una línea aérea designada de la otra Parte que demuestre que está bajo el control normativo efectivo del Estado que la designa y calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales.

4. Retención, revocación y limitación de autorización (artículo 4)

De conformidad con el Acuerdo, cada Estado Parte tiene derecho a retener, revocar o limitar la autorización a una línea aérea designada por la otra Parte, cuando el control normativo efectivo de dicha línea aérea no sea ejercido por la Autoridad Aeronáutica de la Parte que la designó o si dicha línea aérea no está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación del transporte aéreo internacional.

5. Instalaciones y cargos de usuario (artículo 5)

El Acuerdo establece que cada Parte Contratante deberá designar en el Cuadro de Rutas, un aeropuerto o aeropuertos en su territorio para el uso de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante en rutas especificadas y brindará a éstas servicios de comunicación, aviación e instalaciones meteorológicas y otros servicios necesarios para el funcionamiento de los servicios acordados.

Además, el Acuerdo establece que los cargos al usuario que impongan los organismos recaudadores competentes a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante serán justos, razonables y no discriminatorios.



6. Exención de aduanas y otros derechos (artículo 6)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra la exención de todos los derechos de aduana, siempre que dicho equipo y suministros sean utilizados únicamente en relación con la operación o servicio de aeronaves de dicha(s) línea(s) aérea(s) designada(s).

Además, estarán exentos de tales derechos, con excepción de los cargos basados en el costo del servicio prestado:

a. Las provisiones de a bordo embarcados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante para uso a bordo de la aeronave afectada a los servicios convenidos;

b. Los repuestos ingresados al territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos;

c. Combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves operadas por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos, aun cuando dichos suministros hayan de ser utilizados en la parte del trayecto que se realice sobre el territorio de la primera Parte Contratante en el cual sean embarcados.

7. Aplicación de leyes y reglamentos (artículo 7)

Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, equipaje, tripulación, carga o correo, tales como las formalidades relativas a la entrada, salida, emigración, inmigración, aduanas, divisas, sanidad y cuarentena, se aplicarán a



los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

8. Principios que rigen el funcionamiento de los servicios acordados (artículo 8)

Ninguna de las Partes Contratantes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte un requisito de primera denegación, establecimiento de un coeficiente de vuelos, tasas para evitar objeciones o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.

Cada Parte Contratante acuerda que cada línea aérea designada tendrá oportunidades justas y equitativas de competir en la prestación de servicios aéreos internacionales regidos por este Acuerdo.

9. Suministro de estadísticas (artículo 9)

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de éstas, la información y estadísticas relativas al tráfico realizado en los servicios acordados por sus líneas aéreas designadas hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante como normalmente pueda ser preparado y presentado por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) a sus Autoridades Aeronáuticas.

10. Oportunidades Comerciales (artículo 10)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos relacionados en su territorio (directamente o a través de agentes u otros intermediarios a elección de la línea aérea designada), incluido el derecho a establecer oficinas; convertir y transferir



libremente divisas al extranjero; contratar su propio personal y realizar su propia asistencia en tierra en el territorio de la otra parte contratante.

11. Reconocimiento de certificados y licencias (artículo 11)

Las Partes se comprometen a reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o convalidadas por la otra Parte, que aún estén vigentes.

12. Seguridad Operacional (artículo 12)

Las Partes pueden solicitar consultas relativas a las normas de seguridad operacional, es decir, las medidas adoptadas para una operación de vuelo segura, mantenidas por la otra Parte. En este orden de cosas, se reservan el derecho a suspender o modificar los permisos si no se adoptan las medidas correctivas necesarias en esta materia.

13. Seguridad de la aviación (artículo 13)

Las Partes, de acuerdo con los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, reafirman su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita ("security") y a prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria en esta materia.

Esta norma se basa en una cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad, elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional ("OACI"). Los convenios internacionales sobre seguridad y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves, citados en el artículo, son tratados ratificados por Chile.

14. Tarifas (artículo 14)

El Acuerdo establece la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación. La intervención de las Partes en esta materia se



limitará a evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, tarifas excesivamente altas o restrictivas por abuso de una posición dominante o artificialmente bajas por apoyo o subsidio gubernamental. Una tarifa continuará en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes objeten y lleguen a un acuerdo.

15. Consultas y enmiendas (artículo 15)

Las Partes pueden solicitar la celebración de consultas para modificar las disposiciones del Acuerdo, enmiendas que entrarán en vigor cuando las mismas se confirmen por intercambio de notas una vez que todos los procedimientos internos necesarios se hayan completado por ambas Partes.

16. Arreglos de cooperación (artículo 16)

Cuando opere o preste los servicios acordados en las rutas especificadas, la línea aérea designada de una Parte Contratante podrá, con sujeción a las leyes o reglamentos elaborados de conformidad con las leyes de la Parte Contratante que la designe, celebrar arreglos de cooperación comercial, incluidos entre otros, empresas conjuntas (*joint ventures*), bloqueo de espacio (*blocked space*) o código compartido.

17. Solución de controversias (artículo 17)

Si surgiere alguna controversia entre las Partes en relación a la interpretación o aplicación del Acuerdo, se contempla la negociación directa entre las Partes como primera vía de solución. En caso de subsistir la discrepancia, las Partes podrán acordar someterla a la decisión definitiva de un tribunal arbitral, comprometiéndose las Partes a acatar el procedimiento y el fallo adoptado por dicho tribunal.



18. Conformidad con Convenios o Acuerdos Multilaterales (artículo 18)

Si un Acuerdo Multilateral, aceptado por ambas Partes Contratantes, entrare en vigor con respecto a cualquier asunto al que se refiera el presente Acuerdo, éste será modificado de manera tal que se ajuste a las disposiciones de dicho Acuerdo Multilateral.

19. Terminación (artículo 19)

Las Partes Contratantes podrán comunicar, en cualquier momento, por escrito y por vía diplomática, a la otra Parte Contratante, su decisión de poner término al presente Acuerdo. El presente Acuerdo terminará doce meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación.

20. Registro ante la OACI (artículo 20)

El presente Acuerdo y todas sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

21. Entrada en vigor (artículo 21)

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última nota en que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de todos los trámites legales correspondientes.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita", suscrito en Leipzig, Alemania, el 24 de mayo de 2023."



Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones



ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

EL GOBIERNO DE

LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

EL GOBIERNO DE

EL REINO DE ARABIA SAUDITA



PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita (en adelante, “las Partes Contratantes”);

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con mínima intervención y reglamentación gubernamental;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de los servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacional eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan al público viajero y cargadores una variedad de opciones de servicios a los precios más bajos que no sean discriminatorios y no representen un abuso de posición dominante, y con el deseo de alentar a las líneas aéreas individuales a desarrollar e implementar servicios innovadores y precios competitivos; y

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad operacional y seguridad de la aviación en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su profunda preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes, afectan negativamente la operación de los servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil.

Han acordado lo siguiente:



ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para efectos de este Acuerdo, a menos que del contexto se desprenda algo distinto, los términos:

1. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualesquier Anexos o enmiendas adoptados en virtud de los Artículos (90) y (94) del Convenio, en la medida en que dichos Anexos y enmiendas se hayan hecho efectivos o hayan sido ratificados por ambas Partes Contratantes;
2. "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Gobierno de la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil, y en el caso del Gobierno del Reino de Arabia Saudita, la Autoridad General de Aviación Civil; o, en ambos casos, cualquier otra persona o entidad facultada para realizar las funciones que actualmente ejerzan dichas Autoridades Aeronáuticas;
3. "línea aérea designada" significa una línea aérea designada y autorizada en conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo;
4. "tarifa" significa el precio a pagar por el transporte de pasajeros, carga y equipaje y las condiciones bajo las cuales dichos precios aplican, incluyendo precios y condiciones por servicios de intermediación y auxiliares, pero excluyendo remuneraciones y condiciones para el transporte de correo;
5. "territorio" en relación a un Estado tiene el significado que se le atribuye en el Artículo (2) del Convenio;
6. "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tendrán el significado que se les asigna respectivamente en el Artículo (96) del Convenio;
7. "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo y cualesquier enmiendas a éstos;
8. "Cuadro de Rutas" significa el Cuadro de rutas para operar servicios de transporte aéreo anexo a este Acuerdo y cualesquier enmiendas a los mismos, que sean acordados de conformidad con las disposiciones del Artículo 15 (Consultas y Enmiendas) de este Acuerdo;
9. "capacidad" significa en relación a 'una aeronave' la carga útil que dicha aeronave tiene disponible para una ruta o parte de una ruta, y en relación a 'un servicio



aéreo' significa la capacidad (número de asientos o toneladas de carga) de una aeronave usado en dicho servicio, multiplicado por la frecuencia operada por dicha aeronave en un período determinado y en una ruta o parte de ruta;

10. "Cargos al usuario" significa los cargos hechos a las líneas aéreas por las autoridades competentes, o que éstas permitan realizar, por la provisión de instalaciones aeroportuarias o instalaciones de navegación aérea o de servicios o instalaciones de seguridad de la aviación, incluyendo aquellos servicios e instalaciones relacionados para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;
11. "transporte aéreo" significa el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o combinada, por remuneración o arriendo;
12. "OACI" designa a la Organización de Aviación Civil Internacional;
13. "código compartido" significa un acuerdo de cooperación comercial entre dos o más líneas aéreas para conducir sus operaciones.

ARTÍCULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo con el propósito de establecer y operar servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas. Dichos servicios y rutas se denominan en lo sucesivo "los servicios acordados" y "las rutas especificadas", respectivamente.
2. Una línea aérea designada por cada Parte Contratante podrá ejercer, mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, los siguientes derechos:
 - (a) volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;
 - (b) hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante; y
 - (c) hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para esa ruta en el Cuadro de Rutas, con el fin de aterrizar y recibir tráfico internacional de pasajeros, carga, equipaje y correo.



3. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, distintas de las designadas en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados en los párrafos 2 (a) y (b) de este Artículo.
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este Artículo se considerará que confiere a la(s) línea(s) aérea(s) de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga, equipaje o correo transportado por remuneración o alquiler y destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito, y a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante, una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados y a retirar o modificar dicha designación.
2. Al recibir tal designación, y de la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y manera prescritas para la autorización de operación, cada Parte Contratante otorgará la autorización de operación apropiada con el mínimo de demora administrativa, siempre que:
 - (a) la línea aérea designada tenga su sede principal de negocios en el territorio de la Parte Contratante que la designa, y la Parte Contratante que designa tenga y mantenga un control regulatorio efectivo sobre la línea aérea;
 - (b) la Parte Contratante que designa a la línea aérea cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 12 (Seguridad Operacional) y el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo; y
 - (c) la línea aérea designada esté calificada para cumplir otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que recibe la designación.
3. Al recibir la autorización de operación del párrafo 2, una línea aérea designada podrá en cualquier momento comenzar a operar los servicios acordados para los cuales ha sido designada, siempre que la línea aérea cumpla con las disposiciones aplicables de este Acuerdo.



ARTÍCULO 4

RETENCIÓN, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de retener las autorizaciones a que se refiere el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, y de revocar, suspender o imponer condiciones en tales autorizaciones, temporal o permanentemente:
 - (a) en el caso de que no estén convencidos de que la línea aérea tiene su sede principal de negocios en el territorio de la Parte Contratante que la designa, o que la Parte Contratante que la designa tenga y mantenga un control regulatorio efectivo de la línea aérea;
 - (b) en caso de que la Parte Contratante que designe a la línea aérea no cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 12 (Seguridad Operacional) y el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo; y
 - (c) en caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para cumplir otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que recibe la designación.
2. A menos que la revocación o suspensión inmediata de la autorización de operación mencionada en el párrafo 1 de este Artículo, o la imposición de las condiciones establecidas en la misma, sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá únicamente previa consulta con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 5

INSTALACIONES Y CARGOS DE USUARIO

1. Cada Parte Contratante deberá designar en el Cuadro de Rutas un aeropuerto o aeropuertos en su territorio para el uso de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante en rutas especificadas y brindará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante servicios de comunicación, aviación e instalaciones meteorológicas y otros servicios necesarios para el funcionamiento de los servicios acordados.



2. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá ni permitirá que se impongan a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante cargos al usuario superiores a los impuestos a su(s) propia(s) línea(s) aérea(s) designada(s) que operen servicios aéreos internacionales similares utilizando aeronaves similares e instalaciones asociadas y servicios.
3. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas sobre los cargos al usuario y cualquier cambio impuesto a dichos cargos.

ARTÍCULO 6

EXENCIÓN DE ADUANAS Y OTROS DERECHOS

1. Cada Parte Contratante, sobre la base de la reciprocidad, eximirá a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante en la mayor medida posible conforme a su legislación aplicable pertinente, de derechos de aduana, otros impuestos, impuestos especiales, derechos de inspección y otros derechos nacionales y cargos no basados en el costo de los servicios prestados a la llegada de la aeronave, sobre combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, repuestos incluidos motores, equipo regular de la aeronave, provisiones de la aeronave y documentos oficiales que lleven el logotipo de la línea aérea, como etiquetas de equipaje, boletos, guías aéreas, tarjetas de embarque y horarios, importados en el territorio con la intención de ser utilizados o utilizados únicamente en relación con la operación o servicio de aeronaves de la línea aérea designada de esa otra Parte Contratante que opera los servicios acordados.
2. Las exenciones concedidas en el párrafo 1 de este artículo también se aplicarán a:
 - (a) Provisiones de aeronave embarcados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites del aeropuerto y, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para uso a bordo de aeronaves salientes dedicadas a un servicio aéreo internacional de la otra Parte Contratante;
 - (b) Repuestos ingresados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites del aeropuerto y para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante;
 - (c) Combustibles y lubricantes para abastecer a las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas por la otra Parte



Contratante, incluso cuando estos suministros se deban utilizar en la parte del viaje que se realice sobre el territorio de la Parte Contratante en que se suban a bordo.

3. El equipamiento regular de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se conservan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa Parte Contratante. En tal caso, podrán ser puestos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o enajenados de otro modo de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

ARTÍCULO 7

APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante se aplicarán a la navegación y operación de las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante durante la entrada, permanencia y salida del territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, equipaje, tripulación, carga o correo, tales como las formalidades relativas a la entrada, salida, emigración, inmigración, aduanas, divisas, sanidad y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante mientras se encuentren dentro de dicho territorio.
3. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través el territorio de cualquier Parte Contratante y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal fin, no serán sometidos a ningún examen excepto por razones de seguridad de la aviación, control de estupefacientes, prevención de entrada ilegal, medidas sanitarias o en circunstancias especiales. En este sentido, el equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de todo derecho aduanero.
4. Cada Parte Contratante acuerda cooperar y adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes de viaje y otros documentos de viaje de conformidad con los Documentos y Reglamentos relacionados de la OACI.



5. Cada Parte Contratante acuerda cooperar y establecer controles fronterizos efectivos de conformidad con las normas y prácticas recomendadas aplicables de la OACI.
6. Cada Parte Contratante, previa solicitud, proporcionará a la otra Parte Contratante copias de las leyes y reglamentos pertinentes referidos en este Artículo.
7. Ninguna de las Partes Contratantes podrá otorgar preferencia alguna a su propia o a cualquier otra(s) línea(s) aérea(s) con respecto a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos previstos en este Artículo.

ARTÍCULO 8

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACORDADOS

1. Cada Parte Contratante acuerda que cada línea aérea designada tendrá oportunidades justas y equitativas de competir en la prestación de servicios aéreos internacionales regidos por este Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción y leyes de libre competencia para eliminar todas las formas de discriminación y prácticas de competencia desleal o predatorias en el ejercicio de los derechos y prerrogativas establecidos en este Acuerdo.
3. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrece con base a consideraciones comerciales de mercado. De conformidad con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, salvo que se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas, o medioambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.
4. Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante un requisito de primera denegación, establecimiento de un coeficiente de vuelos, tasas para evitar objeciones o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.



5. Ninguna de las Partes Contratantes exigirá la presentación de calendarios, programas de vuelos chárter o planes operativos por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para su aprobación, salvo que sea requerido sobre una base no discriminatoria para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 3 de este Artículo o según se autorice específicamente en este Acuerdo. Si una Parte Contratante requiere presentaciones con fines de información, minimizará las cargas administrativas de los requisitos y procedimientos de presentación sobre los intermediarios de servicios aéreos y en las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

SUMINISTRO DE ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de estas, la información y estadísticas relativas al tráfico realizado en los servicios acordados por sus líneas aéreas designadas hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante como normalmente pueda ser preparado y presentado por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) a sus Autoridades Aeronáuticas. Dichos datos incluirán detalles sobre el volumen, la distribución, el origen y el destino del tráfico. Cualquier dato estadístico de tráfico adicional que las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante puedan solicitar de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previa solicitud, será objeto de discusión y acuerdo mutuo entre las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10

OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. Cada Parte Contratante otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos relacionados en su territorio (directamente o a través de agentes u otros intermediarios a elección de la línea aérea designada), incluido el derecho a establecer oficinas, tanto on-line como off-line.
2. Cada línea aérea designada tendrá derecho a vender transporte en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas libremente convertibles de otros países, y cualquier persona tendrá libertad para comprar dicho transporte en monedas aceptadas por esa línea aérea.



3. Cada Parte otorga a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte el derecho de libre transferencia en cualquier moneda libremente convertible de conformidad con las normas cambiarias vigentes en ese momento del exceso de ingresos sobre los gastos obtenidos por esa(s) línea(s) aérea(s) en su territorio en relación con el transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga, así como cualquier otra actividad relacionada con el transporte aéreo que pueda estar permitida por la normativa nacional sobre los servicios acordados en su territorio, y de conformidad con la legislación nacional aplicable en el territorio de la Parte desde la cual se realiza la transferencia. No se aplicarán cargos distintos de los cargos bancarios normales a dichas transferencias. En caso de que esté vigente un convenio para evitar la doble tributación entre las Partes, se aplicarán sus términos y condiciones.
4. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante tendrá(n) derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, a traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante aquellos de su propio personal directivo, técnico, operativo y demás especialistas que se requieran para la prestación de los presentes servicios aéreos.
5. Estos requisitos de personal podrán, a opción de la línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, ser satisfechos por su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y autorizados a realizar tales servicios para otras líneas aéreas.
6. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante, y de conformidad con dichas leyes y reglamentos:
 - a) cada Parte Contratante, sobre la base de la reciprocidad y con la mínima demora, otorgará las autorizaciones de empleo, visas de visitante u otros documentos similares necesarios a los representantes y al personal a que se refiere el párrafo (4) de este Artículo; y
 - b) ambas Partes Contratantes facilitarán y agilizarán la exigencia de autorizaciones de empleo para el personal que desempeñe determinadas funciones temporales.
7. Cada línea aérea designada tendrá derecho a realizar su propia asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante ("autoasistencia") o, a su elección, seleccionar entre agentes competidores para tales servicios en su totalidad o en parte. Estos derechos estarán sujetos únicamente a restricciones físicas resultantes de consideraciones de seguridad aeroportuaria.



ARTÍCULO 11

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o validados por una Parte Contratante y aún en vigor serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a efectos de operar los servicios acordados, siempre que se cumplan los requisitos en virtud de los cuales dichos certificados y las licencias fueron emitidas o validadas son iguales o superiores a los estándares mínimos que pueden establecerse de conformidad con el Convenio. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, a efectos de vuelos por sobre o que aterricen en su propio territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.
2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados mencionados en el párrafo (1) anterior, emitidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada o con respecto a una aeronave utilizada en la operación de los servicios acordados, permita una diferencia con las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, y respecto del cual una diferencia se ha presentado ante la OACI, la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica en cuestión.

ARTÍCULO 12

SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre los estándares de seguridad mantenidos por la otra Parte Contratante en áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación de vuelo, las aeronaves y la operación de aeronaves. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los (30) treinta días siguientes a dicha solicitud.
2. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante determina que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente estándares de seguridad que cumplan con las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte Contratante de tales hallazgos y de los pasos que se consideren necesarios para cumplir con los Estándares de la OACI. La otra Parte Contratante tomará entonces las medidas correctivas apropiadas dentro de un período de tiempo acordado. El incumplimiento por la otra Parte Contratante



de tomar las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o el período más largo que se acuerde será motivo para la aplicación del Artículo 4 (Retención, Revocación y Limitación de la Autorización) de este Acuerdo.

3. De conformidad con el Artículo (16) del Convenio, cualquier aeronave operada por, o en nombre de, una línea aérea de una Parte Contratante, en servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante ser objeto de un registro por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre que esto no cause un retraso injustificado en la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo (33) del Convenio, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y el estado de la aeronave se ajusten a las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.
4. Cuando una acción urgente sea indispensable para garantizar la seguridad de la operación de una línea aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.
5. Cualquier acción de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo (4) anterior se suspenderá una vez que deje de existir la base para tomar esa acción.

ARTÍCULO 13

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo. Sin que signifique una limitación a sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo Complementario de Montreal para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de



marzo de 1991, así como cualquier otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes Contratantes se adhieran.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la OACI y designadas como Anexos del Convenio en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.
4. Las Partes Contratantes acuerdan que dichos operadores de aeronaves puedan estar obligados a observar las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo (3) de este Artículo requeridas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o mientras se encuentren dentro del territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, el equipaje de mano, el equipaje, la carga y las provisiones de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte Contratante también considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza en particular.
5. Cuando un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves afecte a sus pasajeros y tripulación, aeropuerto o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza del mismo.
6. Cada Parte Contratante tendrá derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación (o en un plazo más breve que las autoridades aeronáuticas acuerden), a que sus autoridades competentes realicen una evaluación en el territorio de la otra Parte Contratante de las medidas de seguridad que están tomando o planean tomar los operadores de aeronaves con respecto a los vuelos que llegan o salen del territorio de la primera Parte Contratante. Los arreglos



administrativos para la realización de dichas evaluaciones se acordarán entre las autoridades aeronáuticas y se implementarán sin demora para garantizar que las evaluaciones se realicen con rapidez.

ARTÍCULO 14

TARIFAS

1. Cada línea aérea designada de las Partes Contratantes establecerá libremente a niveles razonables las tarifas a cobrar por los servicios acordados, prestando debida atención a todos los factores pertinentes, incluido el costo de operación, el beneficio razonable, y las características de servicio.
2. Las tarifas establecidas en el párrafo (1) de este Artículo podrán ser requeridas para ser presentadas por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante ante las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante con fines informativos. No obstante lo anterior, cada Parte Contratante tendrá derecho a intervenir para:
 - a) la protección de los consumidores frente a tarifas excesivas debido al abuso de poder de mercado;
 - b) la prevención de tarifas cuya aplicación constituya un comportamiento anticompetitivo que tenga o pueda tener o esté explícitamente destinado a tener el efecto de impedir, restringir o distorsionar la competencia o excluir a un competidor de la ruta; o
 - c) la protección de las líneas aéreas de precios artificialmente bajos debido a subsidios o apoyos gubernamentales directos o indirectos.
3. Para los efectos establecidos en el párrafo (2) de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante que proporcionen información relacionada con el establecimiento de las tarifas.
4. Sin perjuicio de las leyes de competencia y protección al consumidor aplicables que prevalezcan en cada Parte Contratante, ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para impedir la inauguración de un precio propuesto o la continuación de un precio efectivo de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes para el transporte bajo este Acuerdo.
5. Si una Parte Contratante considera que la tarifa cobrada por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante es incompatible con las consideraciones



establecidas en el párrafo 2 de este Artículo, podrá notificar a la otra Parte Contratante las razones de su insatisfacción lo antes posible y solicitar la celebración de consultas, las cuales deberán realizarse a más tardar treinta (30) días después de recibida la solicitud. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a la tarifa por la cual se ha dado una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante hará sus mejores esfuerzos para hacer efectivo ese acuerdo. A falta de tal acuerdo, continuará en vigor la tarifa previamente existente.

ARTÍCULO 15

CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Partes Contratantes o sus Autoridades Aeronáuticas se consultarán periódicamente con miras a asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y su Anexo.
2. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente enmendar cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, podrá solicitar consultas con la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de la solicitud. Las enmiendas así acordadas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante canje de notas diplomáticas tras la finalización de los procedimientos legales internos pertinentes.
3. Las enmiendas al Anexo de este Acuerdo podrán ser acordadas directamente por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 16

ARREGLOS DE COOPERACIÓN

1. Cuando opere o preste los servicios acordados en las rutas especificadas, la línea aérea designada de una Parte Contratante podrá, con sujeción a las leyes o reglamentos elaborados de conformidad con las leyes de la Parte Contratante que la designe, celebrar arreglos de cooperación comercial, incluidos entre otros, empresas conjuntas (*joint ventures*), bloqueo de espacio (*blocked space*) o código compartido con:
 - i) una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes;
 - ii) una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país;



- iii) un proveedor de transporte terrestre de cualquier país,
2. Los derechos establecidos en el párrafo (1) de este Artículo solo podrán ejercerse cuando:
- a) todas esas líneas aéreas son titulares de los derechos de tráfico y/o autorizaciones correspondientes para operar en la ruta y los tramos en cuestión; y
 - b) con respecto a los boletos vendidos, la línea aérea deja en claro al comprador en el punto de venta que se trata de un servicio de código compartido, qué línea aérea operará realmente cada tramo del servicio y con qué línea o líneas aéreas está celebrando el comprador una relación contractual.
3. La capacidad ofrecida por una línea aérea designada como línea aérea comercializadora en servicios operados por otras líneas aéreas no se computará contra la capacidad permitida de la Parte Contratante que designa la línea aérea comercializadora.
4. Las líneas aéreas comercializadoras no ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad con servicios de código compartido.
5. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá impedir el uso de aeronaves arrendadas para servicios en virtud de este Acuerdo que no cumplan con los Artículos 12 (Seguridad operacional) y 13 (Seguridad de la aviación).
6. Con sujeción al párrafo 4 anterior, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán prestar servicios en virtud de este Acuerdo mediante:
- a) el uso de aeronaves arrendadas sin tripulación de cualquier línea aérea;
 - b) el uso de aeronaves arrendadas con tripulación de otras líneas aéreas de la misma Parte Contratante;
 - c) el uso de aeronaves arrendadas con tripulación de líneas aéreas de la otra Parte Contratante; y
 - d) el uso de aeronaves arrendadas con tripulación de líneas aéreas de terceros países;
- siempre que todas las líneas aéreas que participen en los arreglos enumerados en b), c) y d) anteriores, posean la autorización apropiada y cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a esos arreglos.
7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 d) de este Artículo, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán prestar servicios en virtud de este



Acuerdo utilizando aeronaves arrendadas con tripulación a corto plazo, ad hoc, de líneas aéreas de terceros países.

8. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a emplear, en relación con sus servicios aéreos, cualquier transporte de superficie hacia o desde cualquier punto en los territorios de las Partes Contratantes. Las líneas aéreas designadas podrán optar por realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo a través de arreglos, incluido el código compartido, con otros transportistas de superficie, sujeto a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de una Parte Contratante en cuestión. El transporte aéreo intermodal podrá ofrecerse como un servicio directo y a un precio único para el transporte aéreo y terrestre combinados, siempre que se informe a los pasajeros y cargadores sobre los proveedores de dicho transporte.

ARTÍCULO 17

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Ante cualquier controversia que surja entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por resolverla mediante consultas y negociación.
2. Si las Partes Contratantes no logran alcanzar una solución a través de consultas, la disputa podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos a continuación.
3. El arbitraje estará a cargo de un Tribunal de tres árbitros, uno a ser nombrado por cada Parte Contratante y el tercero a ser acordado por los dos árbitros así elegidos, siempre que el tercero de dichos árbitros no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante designará un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días desde la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de la otra Parte Contratante de una nota diplomática solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro deberá ser designado dentro de un plazo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa a su propio árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días o si no se acuerda la designación del tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que designe al árbitro de la Parte Contratante incumplidora o al tercer árbitro, según lo requiera el caso. Sin embargo, el tercer árbitro deberá ser nacional de un estado que tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes en el momento del nombramiento. Si el Presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes



Contratantes, hará la designación el Vicepresidente de mayor antigüedad que no esté inhabilitado por esta causa.

4. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.
5. La decisión del tribunal será vinculante para las Partes Contratantes.
6. Los gastos del tribunal se repartirán a partes iguales entre las Partes Contratantes.
7. Siempre y cuando cualquiera de las Partes Contratantes no cumpla con cualquier decisión dictada en virtud del párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, retener o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante incumplidora o a la línea aérea o líneas aéreas designadas incumplidoras.

ARTÍCULO 18

CONFORMIDAD CON CONVENIOS O ACUERDOS MULTILATERALES

Este Acuerdo y su Anexo serán enmendados para que se ajusten a cualquier convenio o acuerdo multilateral, que llegue a ser vinculante para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 19

TERMINACIÓN

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, dar aviso por escrito ya través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante de su decisión de dar por terminado este Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI.
2. En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada de mutuo acuerdo antes de la expiración de este período. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte de la OACI.



ARTÍCULO 20

REGISTRO ANTE LA OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda del mismo se registrarán en la OACI.



ARTÍCULO 21

ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación a través de notas diplomáticas por parte de cualquiera de las Partes Contratantes a la otra Parte Contratante de que ha cumplido las medidas necesarias de acuerdo con sus leyes y regulaciones para la entrada en vigor de este Acuerdo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo. El Cuadro de Rutas es parte integral de este Acuerdo.

Hecho en Leipzig, el 24/5/ 2023 DC, correspondiente a 4/11/ 1444 AH, en dos originales, en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y cada Parte Contratante conserva un original en cada idioma para su aplicación. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de
Chile

Por el Gobierno del Reino de Arabia
Saudita

S.E. JUAN CARLOS MUÑOZ
Ministro de Transportes y
Telecomunicaciones

S.E. DR. RUMAIH M. AL-RUMAIH
Viceministro de Transporte y Servicios de
Logística



ANEXO

Cuadro de Rutas

Sección (1):

La línea o líneas aéreas designadas del Reino de Arabia Saudita tendrán derecho a operar servicios aéreos internacionales regulares en ambas direcciones en las rutas que se especifican a continuación:

Puntos en el Reino de Arabia Saudita	Puntos intermedios	Puntos en la República de Chile	Puntos más allá
Cualquier punto en el Reino de Arabia Saudita	Cualquier punto	Cualquier punto internacional	Cualquier punto

Sección (2):

La línea o líneas aéreas designadas de la República de Chile tendrán derecho a operar servicios aéreos internacionales regulares en ambas direcciones en las rutas que se especifican a continuación:

Puntos en la República de Chile	Puntos intermedios	Puntos en el Reino de Arabia Saudita	Puntos más allá
Cualquier punto en la República de Chile	Cualquier punto	Cualquier punto internacional	Cualquier punto

Sección (3):

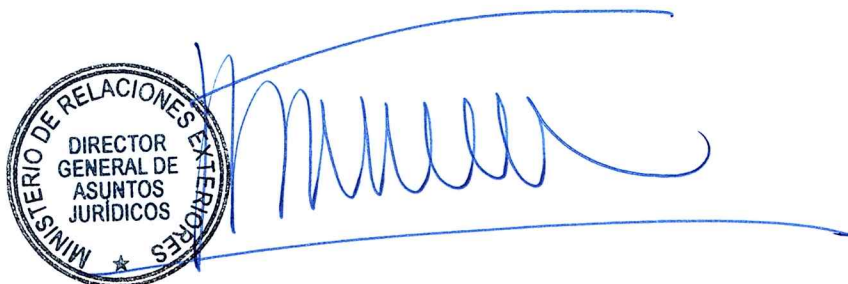
1. Cada línea aérea designada podrá en cualquiera o todos los vuelos y a su elección:
 - a) operar vuelos en una o ambas direcciones y omitir escalas en cualquier punto o puntos;
 - b) combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave;
 - c) servir puntos intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes Contratantes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
 - d) transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves, en cualquier punto;



- e) hacer escalas en cualquier punto dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes; y
 - f) servir puntos anteriores a cualquier punto de su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y podrá ofrecer y anunciar tales servicios al público como servicios directos.
2. Cada línea aérea designada podrá prestar servicios aéreos internacionales en cualquier tramo o tramos internacionales de las rutas acordadas sin limitación alguna en cuanto a cambiar, en cualquier punto de la ruta, el tipo o número de aeronaves operadas; siempre que, en la dirección de ida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea y, en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea es una continuación del transporte desde más allá de dicho punto.
3. El ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad en puntos intermedios y/o más allá especificados por parte de las líneas aéreas designadas estará sujeto a un acuerdo y aprobación entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.



CONFORME CON SU ORIGINAL



CLAUDIO TRONCOSO REPETTO
Director General de Asuntos Jurídicos

Santiago, 02 de agosto de 2023.





Informe Financiero

Proyecto de acuerdo que aprueba el "acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita", suscrito en Leipzig, Alemania, el 24 de mayo de 2023

Mensaje N°228-373

I. Antecedentes

El 24 de mayo del 2023, ambas partes involucradas pactaron bilateralmente un acuerdo de servicios aéreos, el cual establece los siguientes derechos para las líneas aéreas designadas por los países:

- a) Derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar.
- b) Derecho a realizar escalas en su territorio para fines no comerciales.
- c) Derecho a prestar servicios regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo o exclusivamente carga.
- d) Derecho a prestar los servicios descritos en el punto anterior entre los territorios de los países y cualquier tercer país, directamente o a través del propio territorio.
- e) Derecho a prestar servicios de carga entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, sin pasar por su propio territorio.

También se pactan responsabilidades y procedimientos frente a hechos específicos, además de consensos en materias legales, de seguridad y comerciales.

En materia económica, se establece la eximición de los derechos de aduana, derechos de inspección y otros impuestos aplicados a insumos aéreos. Relativo a los precios, lo definirán las aerolíneas en base a las características del mercado, limitando el actuar del Estado a impedir precios o prácticas no justificadas a fin de cuidar al consumidor y procurar precios justos entre aerolíneas.

II. Efecto del proyecto de acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a que la exención de impuestos descrita anteriormente se encuentra pactada en el artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, al cual ambas partes se encuentran adscritas, la adhesión de Chile a este nuevo pacto **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 311GG

I.F. N°311/15.10.2025

III. Fuentes de información

- Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita.
- Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- Informe técnico-jurídico y preinforme financiero, Junta de Aeronáutica Civil.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 311GG

I.F. N°311/15.10.2025




JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

